Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:
PROCESO: PERTENENCIA
RAD. No. 44-098-408-90-01-2016-00153-00
DEMANDANTE: GALVIS RAUL MENGUAL DAZA
DEMANDADO: JOSE MARIA MEJIA MENDOZA E INDETERMINADOS

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que formuló el Doctor Walter Rafael Rodríguez Figueroa, en calidad de apoderado judicial del señor ***WILMER CAICEDO MURGAS*** *y la señora* ***FLOR MARIA CAICEDO****, contra el auto del 26 de septiembre de 2019, mediante el cual se decidió el incidente de nulidad por él propuesto, despachándolo desfavorablemente.*

SUSTENTO DE LA SOLICITUD

El argumento del recurso planteado es que el auto adiado 26 de septiembre de 2019, vulnera flagrantemente normas constitucionales, toda vez que Colombia es un estado social de derecho, y que se debe garantizar la efectividad de sus principios, derechos y deberes.

Indica que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara la familia como institución básica de la sociedad, por tal motivo no puede desde ningún punto de vista, pretender que el emplazamiento pueda suplir la obligación de notificar a quienes por derecho propio deben hacer parte de la demanda en sus calidades de herederos, sobre todo que aún conservan el bien inmueble que a través del proceso en cuestión se pretende usucapir.

Reitera que el hecho de no vincular a los herederos del causante JOSÉ MARÍA MEJÍA MENDOZA como personas determinadas, dentro del proceso referido lo vicia de nulidad, vulnerándose así el debido trámite procesal.

Por lo anterior solicita que se reponga el auto citado o en su defecto se remita al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar para que revoque dicho pronunciamiento.

Habiendo corrido traslado del mismo, la Doctora Yelka Valdés Oñate, descorre el traslado mediante memorial presentado el 10 de octubre de 2019, en cual plantea su oposición frente a todas las pretensiones del recurrente al encontrarlas carentes de fundamento jurídico, presentando los siguientes argumentos:

1. *Los requisitos de la demanda de pertenencia están expresamente enumerados en la ley y de ellos depende la única garantía del proceso y la efectividad de los recursos dentro del estado social de derecho, por lo tanto no puede pretender el solicitante apelar al orden constitucional cuando existe en materia procesal unas reglas claramente determinadas.*
2. *En el proceso de la referencia se dio cumplimiento a lo expuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso.*
3. *Así las cosas no se encuentra razón alguna para que el despacho declare la nulidad del mismo, toda vez que frente al emplazamiento este se realizó mediante periódico de masiva difusión, emisora, valla y mediante publicación de la rama judicial, por lo tanto se dio una amplia difusión para que se hiciera parte del proceso quien se considerara con derecho a ello, incluyendo a los herederos.*

CONSIDERACIONES

Ocupa al despacho la inconformidad ante la decisión tomada mediante auto del 26 de septiembre de 2019, negando la declaratoria de nulidad solicitada por el Doctor Walter Rafael Rodríguez Figueroa, en nombre y representación de Wilmer José y Flor María Caicedo Murgas.

Habiendo verificado el despacho, que previo a este momento procesal se le dio al recurso, que fue interpuesto oportunamente, el trámite que según la normatividad procesal corresponde, hay lugar a resolver el recurso de reposición y de ser preciso remitir al superior para desatar el recurso de apelación.

Sin embargo, antes de hacerlo, viene al caso hacer referencia a tres aspectos relevantes:

El primero de ellos es que con el recurso interpuesto frente al auto que negó la declaratoria de nulidad se abrió un cuaderno aparte del expediente, e incluso aparte del incidente de nulidad, cuando debió ser dentro del mismo, al plantearse el recurso contra la decisión que definió dicho incidente de nulidad, y se hace necesario referirse a este error involuntario, en la medida en que entorpeció el trámite del recurso que hoy nos ocupa, al proceder el despacho a fijar fecha para la audiencia inicial en dos oportunidades, sin que pudiera llevarse a cabo las mismas por excusas de algunos sujetos procesales, en lugar de darle trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión emitida respecto a la nulidad. Dicho error deberá corregirse creando un solo cuaderno con la actuación del incidente de nulidad y el recurso respectivo.

Por otra parte, observó en su momento el despacho que habiéndose notificado el curador ad litem de la demanda el día 12 de octubre de 2018, el despacho para la segunda fecha que se estableció para la realización de la audiencia inicial, habría perdido competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin embargo, con posterioridad a esto no alcanzó el despacho a pronunciarse respecto a la pérdida de competencia cuando sobrevino la suspensión de términos en materia civil por la emergencia sanitaria, decretada ante la pandemia de covid-19, con las dificultades que esto implicó por el manejo del trabajo en casa y atraso en algunos trámites.

Finalmente, al retomar el proceso, observa el despacho que obra sustitución del poder otorgado a la Doctora Yelka Yaneth Valdés Oñate, a favor del Doctor Carlos Mario Daza Benjumea -a quien el despacho reconocerá personería en este mismo proveído- y ninguno de los sujetos procesales dentro de este juicio de pertenencia, incluyéndolos, ha solicitado la pérdida de competencia, razón por la cual, se aplicará lo dispuesto en la Sentencia C-443 de 2019 en la cual la Sala Plena de la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "será nula de pleno derecho" del artículo 121 del Código General del Proceso, bajo el entendido que para ello se requiere previa solicitud, y al no obrar la misma dentro del proceso, este despacho continuará en el conocimiento del mismo.

Dicho lo anterior, y ya ocupándonos de retomar el trámite del proceso donde corresponde, que es el trámite de los recursos propuestos contra la decisión del 26 de septiembre de 2019, el despacho al respecto reitera que la solicitud de nulidad cumple con los supuesto normativos de los artículos 133, 134, 135, del Código General del Proceso, pero en cuanto a los argumentos que le sirven de soporte no está llamada a prosperar, ya que la demanda fue dirigida contra el señor JOSE MARIA

MEJIA MENDOZA (Q.E.P.D.) e indeterminados, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 inciso 1 del mismo código, y además atendiendo la exigencia del artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso:

Encontramos en la literalidad o cuerpo de la demanda, un acápite específico que solicita el emplazamiento a indeterminados, cumpliéndose el supuesto del artículo previamente referenciado como consta en el folio 7 del cuaderno principal. Cabe precisar que la norma al incluir este supuesto como requisito incluye a todas las personas que tenga dicha calidad o tengan derechos sobre el litigio, que es un requisito formal de la demanda.

En el estudio de admisibilidad de la demanda, esta agencia judicial encuentra la misma acorde a la norma y procede a admitir la misma mediante auto de fecha 27 de enero de 2017, obrante en el folio 58 del cuaderno principal, por medio del cual se admite la demanda, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos en el predio objeto de litigio, (publicaciones folios N° 65 y 68) y por último se ordena la inscripción de la demanda en la identificación inmobiliaria del inmueble EL RANCHITO (obrante en el folio 63 y 89).

Así mismo, se cumplió con el emplazamiento requerido para notificar a indeterminados al entrar en vigencia el Código General del Proceso, en el registro nacional de emplazados, en la plataforma TYBA, dejando constancia de las publicaciones respectivas y de las circunstancias por las cuales se incurrió en tardanzas para hacerlo, cumpliendo finalmente con el término de 15 días hábiles, sin la comparecencia de personas que se consideraran con derecho dentro del proceso, procediendo por ello a nombrar curador Ad-Litem, garantizando los derechos de la parte demandada.

Por lo anterior es claro que a quienes fueron llamados al proceso como indeterminados se les notificó bajos los lineamientos legales, y en consecuencia, se abstuvo el despacho judicial de decretar la nulidad de todo lo actuado, decisión que sostiene el despacho y decide por lo tanto no reponer y como consecuencia de ello conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, al ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 321 numeral 6 del Código General del Proceso, y en el efecto devolutivo por tratarse de un auto conforme lo establece el artículo 323 del mismo código.

Por lo dicho, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: *No reponer el auto de fecha 26 de septiembre de 2019 que no declara la nulidad planteada por el Doctor* ***WALTER RAFAEL RODRIGUEZ FIGUEROA****, por las razones antes expuesta.*

SEGUNDO: *En consecuencia, conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria frente al auto de fecha 26 de septiembre de 2019, en el efecto devolutivo, ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar (Reparto).*

TERCERO*: Conceder al apelante el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que sustente su recurso de apelación, del cual se dará traslado a la parte contraria, por secretaría, por el término previsto en l inciso 2º del artículo 110 del C.G.P, vencido el cual se enviará el expediente al superior (artículo 326 del Código General del Proceso).*

CUARTO: *Por secretaría, dejar las constancias respectivas y crear un solo cuaderno con la actuación del incidente de nulidad y el cuaderno contentivo de la decisión del recurso de reposición interpuesto contra la decisión del respectivo incidente.*

QUINTO: *Aceptar la sustitución efectuada por la Doctora Yelka Yaneth Valdés Oñate a favor del Doctor* ***CARLOS MARIO DAZA BENJUMEA****, para actuar como apoderado judicial del señor* ***GALVIS RAUL MENGUAL DAZA.*** *Reconocerle personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez